

Señores/as  
Diputadas/os  
Comisión Especial de Discapacidad y de Adulto Mayor  
Asamblea Legislativa  
[COMISION-REDACCION@asamblea.go.cr](mailto:COMISION-REDACCION@asamblea.go.cr)

**Asunto: Criterio sobre el expediente N° 12938 "Ley para que el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad enfrente la emergencia nacional COVID-19".**

Estimados/as señores/as:

De conformidad con la solicitud de criterio del proyecto de ley expediente legislativo No. 21.938: "Ley para que el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad enfrente la emergencia nacional COVID 19", realizada mediante oficio CEPDA-017-20, procedo a presentar las siguientes observaciones:

**1.- El Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad**

Al ser el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad el ente rector en materia de discapacidad, está llamado a realizar las gestiones necesarias para garantizar la protección de las personas con discapacidad en un tiempo ordinario, más aún en una coyuntura como la actual de pandemia así declarada por la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup>.

Las situaciones extraordinarias requieren de una atención e implementación de acciones igualmente extraordinarias, para poder cumplir con el mandato asignado por ley por parte del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido el artículo 11 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente a las situaciones de Riesgo y Emergencia humanitaria, señala:

*"Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales."*

Respecto a la necesidad de realizar los ajustes necesarios para igualar las condiciones de quienes presentan una discapacidad, la Convención citada en su artículo 2 sobre el concepto de "ajustes razonables", indica:

*"Se entenderán por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el*

<sup>1</sup><https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

*goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*

En línea con lo anterior, la doctrina apela a conceptos como “*acciones afirmativas y la discriminación positiva*” para la equiparación y protección de colectivos como lo es la población con discapacidad, que requiere de una protección especial para garantizarles el acceso y ejercicio pleno de sus derechos

Entendemos por **discriminación**, cualquier **distinción, exclusión, restricción o preferencia** en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de **anular o limitar** el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La discriminación constituye una forma de violencia fundamentada en prejuicios y estereotipos, que se manifiesta en la exclusión, provocando desigualdades, que afectan a algunas minorías y grupos vulnerables, denigrando la dignidad y derechos de las personas que la reciben, invisibilizándolas y, en general, rechazando la diferencia (discriminación negativa).

Con el fin de contrarrestar los efectos negativos de estas acciones, surge el concepto de discriminación positiva, la cual se define como las acciones afirmativas que pretenden establecer políticas que dan a determinado grupo un trato preferencial en el acceso o distribución de los recursos para mejorar su calidad de vida.

## **2.-Declaratoria de Emergencia Nacional por la pandemia del Covid-19**

Tras la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, y ante la aparición del primer caso positivo en Costa Rica, el 06 de marzo del 2020, el gobierno de la República emitió la declaratoria de Emergencia Nacional (Decreto Ejecutivo 42227-MP-S), consistente en una serie de medidas tendientes a paliar los efectos sociales, económicos, laborales, sobre los sectores poblacionales más vulnerables.

De acuerdo a la declaratoria de emergencia nacional y la Ley Nacional de Emergencias y Previsión de Riesgos, en su artículo 31 párrafo primero, se indica:

**“Efectos de la declaración de emergencia.** *La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, en virtud del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro o afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.”*

Lo anterior, implica que ante situaciones extraordinarias se hace necesaria la adopción de medidas extraordinarias que permitan prever lo que pueda surgir y atender las situaciones que se presenten de manera expedita.

## **3.- El Proyecto de Ley N° 12938**

El proyecto consultado pretende la emisión de una norma que elimine restricciones a las que se encuentran sujetos recursos con destinos específicos que el Conapdis recibe y necesita transferir para la atención de las personas con discapacidad, en aras de poder utilizar estos recursos, en la actual situación de emergencia.

Las personas con discapacidad, son un colectivo en situación de riesgo debido a diferentes factores, como el tipo de discapacidad, la necesidad de contar con personal de apoyo –asistente personal-, las ayudas técnicas, o la condición de pobreza en muchos casos, entre otras condiciones.

En relación con la propuesta del proyecto, y dado que el artículo 4 señala la autorización de utilizar los recursos del superávit cada vez que se decreta una emergencia nacional, para ser consecuentes sería necesario que en el artículo 2 se indique: en lugar de hacer referencia al ejercicio económico del 2020, debería señalarse "al ejercicio económico del año en que se decreta una emergencia nacional".

En línea con lo anterior, en el artículo 3 no debería hacerse referencia a la medida de excepción de la Ley de la Finanzas Públicas, ante la emergencia del COVID-19, y en su lugar solamente señalar que se aplique la excepción ante una declaratoria de emergencia nacional, dada la pretensión de invocar esta norma en posteriores declaratorias de emergencia.

Las observaciones son meramente de forma, por el fondo la norma cuenta con el fundamento para su aprobación, dado que obedece a la excepcionalidad de las condiciones "pandemia del COVID-19, los recursos que se pretenden utilizar, obedecen a superávit con lo cual no se estaría dejando de atender condiciones específicas para atender la emergencia, pues se trata de presupuesto ocioso, y además existe un deber del CONAPDIS de rendición de cuentas de los recursos redireccionados una vez terminado el año fiscal.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la Defensoría de los Habitantes concluye que el proyecto de ley 12938: "*Ley para que el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad enfrente la emergencia nacional COVID-19*", **resulta adecuada para la transferencia de recursos que se no están siendo utilizados por reportar superávit en su ejecución presupuestaria, para ser trasladados y utilizados para atender necesidades específicas de las personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad en la actual coyuntura.**

Agradecida por la deferencia consultiva, se suscribe

Cordialmente.

Catalina Crespo Sancho, PhD  
Defensora de los Habitantes de la República